Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de marzo de 2018.

Vistos los autos: "TEB S.R.L. y otro s/ otros - concurso preventivo s/ incidente de cosa juzgada írrita".

Considerando:

1°) Que el incidente iniciado en esta causa tuvo por objeto obtener, con sustento en la cosa juzgada írrita, la revocación de la sentencia definitiva dictada el 8 de noviembre de 2010 por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos "TEB S.R.L. s/ concurso s/ incidente de verificación de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", decisión que fue objeto del recurso extraordinario deducido por la concursada y que esta Corte declaró inadmisible, el 7 de febrero de 2012, por aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cabe recordar que aquel pronunciamiento de la cámara había admitido la verificación del crédito insinuado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por una deuda relativa al Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo monto en concepto de capital ascendía a la suma de $ 156.465,18 (fs. 1 vta. y 2/2 vta.), sobre la base de considerar -en cuanto aquí interesa- que los formularios presentados por la contribuyente a fin de solicitar el acogimiento a un plan de facilidades de pago del tributo constituían un claro reconocimiento de la existencia y la cuantía del crédito cuya verificación se perseguía en el caso.

2°) Que el juez de primera instancia fundó pormenorizadamente las razones para excluir en el caso la configuración

de un supuesto excepcional y de singular gravedad como el invocado por la concursada y, en consecuencia, rechazó el incidente de revocación de cosa juzgada írrita promovido (fs. 106/109).

Esa solución no fue compartida por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, con escueto fundamento, decidió acoger el planteo y, en consecuencia, anular su anterior sentencia del 8 de noviembre de 2010 -agregada a fs. 367/368 de los autos "TEB S.R.L." citados precedentemente-.

A tales efectos, tras recordar que en oportunidad de conceder el recurso extraordinario que dedujo la concursada aquella sala había admitido las falencias de su fallo, el *a quo* expresó: *"En el decisorio dictado por el Magistrado de primer grado, y luego confirmado parcialmente por este Tribunal, no se consideraron temas sustanciales abordados por la concursada (ver memorial de agravios) y tal proceder importó un tratamiento sólo parcial de la cuestión"*. Agregó que *"Sin que esto implique decidir respecto de la cuestión de fondo, corresponde anular el pronunciamiento dictado a fs. 367/368"* (fs. 160/161).

3°) Que la mencionada anulación de la sentencia **ha quedado firme**, pues el tribunal *a quo* rechazó la aclaratoria intentada por la parte actora y el recurso de reposición deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sin que -pese a la anunciada reserva del caso federal- se haya interpuesto el recurso extraordinario (fs. 162; 168; 170/174 y 175/175 vta.).

4°) Que, finalmente -una vez realizados una serie de actos procesales, en especial, los de fs. 184 y 188/188 vta.-, la misma sala que había decidido en las anteriores ocasiones

(Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial), con fecha 23 de octubre de 2015, dictó una nueva sentencia.

En esta oportunidad, expresó que los agravios de la concursada relativos a *"…los impuestos reclamados por el inmueble ubicado en el 'Complejo Costa Salguero' deben ser receptados en lo que se refiere a la porción anterior al mes de diciembre de 2001"*, pues recién en dicho mes y año, en virtud del dictado de la ley 25.436 y del decreto 2116/01 GCBA, se produjo la transferencia de ese inmueble al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la efectiva posesión del predio, *"…lo que habilita el reclamo de impuestos a partir de esa fecha, excluyendo los de fecha anterior cuando la locación se encontraba a cargo del Estado nacional"*. Agregó, que no constituía un obstáculo para esa conclusión el hecho de que la concursada hubiera adherido oportunamente a planes de pago porque de la prueba documental que fue citada en la sentencia resultaba *"…que dichos planes referían a impuestos correspondientes a un local ubicado en la calle Serrano, y no al cuestionado ubicado en Costa Salguero"* (fs. 205/205 vta.).

Por otra parte, en cuanto a los intereses que correspondía fijar, sostuvo que aquellos debían ser morigerados y, en consecuencia, consideró *"…prudente admitir las tasas aplicadas por el Fisco pero establecer como límite máximo de los intereses por todo concepto para este tipo de obligaciones, el que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento…"* (fs. 206).

5°) Que contra el pronunciamiento reseñado precedentemente el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dedujo el recurso extraordinario de fs. 219/238, que fue contestado a fs. 244/252 y a fs. 254/256 y, concedido con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En el auto de concesión de aquel recurso (fs. 258/259), el tribunal *a quo* indicó que: "*...aun conociendo que la C.S.J.N. destacó que su doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, y que...no resulta apta para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales según su criterio (Fallos: 308:641; 308:1041); la solución del presente caso, involucró una trama interpretativa de hechos y de normas jurídicas cuyo tenor puede llevar a considerar objetivamente presente la lesión invocada*". En razón de ello, señaló: "*Verifícase entonces en el sub-lite, un supuesto de excepción que impone soslayar tal criterio general, por lo que el recurso federal será admitido*".

Agregó: "***A dicha conclusión se arriba luego de una nueva revisión de las actuaciones, de la cual se advierte que al emitir la decisión cuestionada se omitió la puntual consideración del tipo de impuesto pretendido***" (fs. 258 vta.; el resaltado no pertenece al texto).

6°) Que las palabras transcriptas ponen claramente de manifiesto los errores en que incurrió el *a quo* al decidir el caso, circunstancia que suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada. Ello es así ya que lo resuelto en el *sub examine* no constituye un acto jurisdiccional

válido, pues con arreglo a conocida jurisprudencia del Tribunal es condición de validez de los fallos que sean fundados, constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y examinen aquellos agravios que son conducentes para la correcta solución del caso (doctrina de Fallos: 303:386; 311:512; 326:3734; 330:4983; 336:1497, entre muchos otros).

7°) Que, en el caso, las graves deficiencias que presenta el pronunciamiento objeto de recurso extraordinario han sido puestas de manifiesto por los propios integrantes de la Sala B que han suscripto el auto de concesión de fs. 258/259, quienes reconocieron una nueva equivocación en la resolución de la causa, tal como lo habían hecho al firmar la resolución de fs. 160/161.

En la primera ocasión, en el concepto del *a quo* su sentencia debía ser anulada por obviar la consideración de temas sustanciales introducidos por la concursada y, así lo hizo, con sustento en la cosa juzgada írrita (fs. 160/161); en la oportunidad que aquí se examina, el mismo tribunal consideró configurado un caso de arbitrariedad de sentencias pues -según sus expresiones- *"…se omitió la puntual consideración del tipo de impuesto pretendido"* en el pedido de verificación de créditos que presentó el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 258/259).

8°) Que, en efecto, ello es así, pues en la sentencia de fs. 205/206 únicamente se expresó que no podían ser reclamados impuestos *"…por el inmueble ubicado en el 'Complejo Costa Salguero'…"* antes de que, en virtud del dictado de la ley 25.436

y del decreto 2116/01 (GCBA), se produjera la transferencia de ese inmueble al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la efectiva posesión del predio, sin tener en cuenta que lo debatido en el caso era si con respecto a la firma TEB S.R.L. se hallaba configurado el hecho imponible que caracteriza al impuesto sobre los ingresos brutos, esto es, "...el ejercicio habitual y a título oneroso en **la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso..." (art. 172 del Código Fiscal (CABA), t.o. 2015; el resaltado no pertenece al texto).

Por otra parte, la cámara, al centrar su decisión en que aquellas normas habían dispuesto una modificación en la titularidad del ***dominio*** sobre la parcela de terreno conocida como "Costa Salguero", omitió examinar un punto decisivo para la solución del caso, esto es, si la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenía o no ***potestad tributaria*** en aquel espacio territorial para gravar la actividad comercial desarrollada por la actora.

9°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que el apelante invoca como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la decisión de fs. 205/206 como acto jurisdiccional por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En consecuencia, se ordena el dictado de un nuevo pronunciamiento en el que, con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable al caso, se decidan pormenorizadamente las pretensio-

nes de las partes (artículo 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** representado por el **Dr. Julio Cardozo** con el patrocinio letrado del **Dr. Ramón Esteban Páez.**

Traslado contestado por el **Dr. Germán Diego Mozzi** en su carácter de letrado y apoderado de la empresa actora, y por los **letrados patrocinantes del Síndico designado en la causa, Dres. Mario H. Boruchowicz y Eliana Boruchowicz.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4.**